

<Sentencia Procedente Parcialmente***>

JUZGADO CIVIL POR AUDIENCIAS

DOS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.

JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.

PARTE ACTORA: *

DEMANDADO: *

EXPEDIENTE: *

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado el día quince de junio del dos mil diecisiete, en la Oficialía de Turnos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado del Distrito Judicial *, y remitido por cuestión de turno a este Juzgado al día siguiente, compareció la **LICENCIADA ***, en su calidad de endosataria en procuración de *, a fin de demandar en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa a *, en su carácter de obligado directo, las siguientes prestaciones:

*"a).- La cantidad de \$5,120 (CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100) M.N., (sic) derivada de las cantidades siguientes: \$3,620.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100) M.N., Y (sic) \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100) M.N. (sic) por concepto de suerte principal consignada en los pagarés documentos base de la acción, firmados de aceptación de la obligación por el demandado **.*

b).- La cantidad de \$1,461.00 (MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100) M.N. (sic) por concepto del pago de intereses moratorios, pactados en los documentos base de la acción, al 5 % mensual, así como los que se sigan venciendo hasta la liquidación total de la obligación.

c).- El pago de los gastos y costas que se generan con motivo del presente juicio."

1.2. Afirmaciones de la parte actora.

Para sustentar sus pretensiones, la **LICENCIADA ***, en su calidad de endosataria en procuración de *, se basó en los hechos que a continuación se reproducen:

"1.- Es el caso que el día 22 de Febrero del año 2016, *, quien se desempeña desde hace aproximadamente 3 años como distribuidora de vales de diferentes comercios de la Ciudad, le otorgó un vale de la Zapatería * al demandado * el cual al acudir a la mencionada zapatería y hacer uso del vale adquirió un celular por la cantidad de \$3,620.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100) M.N. (sic) del cual debería cubrir 20 pagos de \$181.00 (CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 00/100) M.N. (sic) de manera quincenal, es decir que cada día 15 y ultimo (sic) de mes debía cubrir la cantidad antes mencionada.

2.- De igual manera en fecha 20 de mayo del año 2016 * le otorgó un vale de dinero de la empresa denominada * a *, donde le prestaron la cantidad de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100) M.N. (sic) en efectivo y por la cual debería cubrir 16 pagos de \$165.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO PESO 00/100) M.N. (sic) de manera quincenal, es decir cada día 15 y ultimo de mes debería cubrir la cantidad antes mencionada. ...

3.- El C. *, firmo (sic) y acepto (sic) a favor de mi endosante la C. *, dos pagarés los cuales adjunto como documento base de la acción, valiosos por la cantidad de \$3,620.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100) M.N.Y (sic) \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100) M.N. (sic) dando un total de \$5,120.00 (CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100) M.N. (sic) suscritos los días 22 de febrero del 2016 y 20 de mayo del 2016 respectivamente y cuya obligación debería ser pagada el día 22 de diciembre del 2016 y 20 de enero del 2017 respectivamente, y que generarían un interés moratorio del 5% mensual a su cargo en caso de incumplimiento circunstancia que se encuentra debidamente consignada en los documentos de referencia.

4.- Llegado el plazo de vencimiento de la obligación, es decir el día 22 de Diciembre del 2016 y 20 de Enero del 2017 mi endosante, en presencia de dos testigos, exigió al obligado directo el pago debido, pago que no fue cubierto en la fecha prevista para el efecto y desde entonces, a pesar de las gestiones extrajudiciales que ha realizado mi endosante, no ha logrado obtener dicho pago, por lo que me endosó el (sic) documento (sic) referido (sic) en procuración, motivo por el cual en ejercicio de la acción cambiaria directa, reclamo las prestaciones indicadas, en su nombre y representación."

1.3. Admisión y emplazamiento.

El dieciséis de junio del año próximo pasado, se dictó auto de exequendo, en el cual se ordenó requerir de pago a la parte demandada en el acto de la diligencia, así como, que en caso de no verificar éste, se le embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar el adeudo; además de hacerle saber que se le otorgaba un término de ocho días para que diera contestación a la demanda entablada en su contra, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo

dentro del tiempo para tal efecto concedido, se le tendría por presuntamente confesa de los hechos que dejare de contestar.

En diligencia practicada a las nueve horas con cincuenta minutos del día quince de agosto del año retropróximo se emplazó a juicio al demandado *, según se advierte de la constancia levantada por el Oficial Notificador y Ministro Ejecutor adscrito a este Tribunal, visible a foja diecinueve del sumario.

1.4. Rebeldía y trámite.

Por su parte, el demandado omitió dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del plazo que se le concedió, motivo por el cual, por proveído de fecha seis de septiembre del año inmediato anterior, se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto y se le declaró la rebeldía; asimismo, se abrió el juicio a prueba por un término de quince días hábiles.

Finalmente, seguido el juicio en sus restantes etapas procesales, en proveído emitido día veintiséis de marzo del año actual, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, y la cual hoy se pronuncia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

2.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver en el presente asunto de conformidad con los artículos **104, fracción II**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **77 y 82, fracción I**, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**, en relación a los numerales **1090, 1092, 1094 y 1104** del **Código de Comercio**.

2.2. Vía.

La vía intentada por la actora es la correcta según lo previsto por el guarismo **1391** del **Código de Comercio**, en relación con los cardinales **150 y 151**, de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. La parte actora probó parcialmente la procedencia de las prestaciones.

Impone el ordinal 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, en consecuencia la actora debe probar su acción y el demandado sus excepciones.

En tal virtud, al intentar la parte accionante la Vía Ejecutiva Mercantil, deben actualizarse los siguientes requisitos:

A) la existencia de un documento que trae aparejada ejecución y

B) el incumplimiento por parte de la demandada del pago oportuno de dicho documento.

De tal forma, que la **LICENCIADA ***, en su calidad de endosataria en procuración de *, a fin de acreditar el primer elemento exigido, exhibió como documentos base de la acción dos títulos de crédito de los denominados "**PAGARÉ**", mismos que obran inmersos en unas notas de remisión, cuyas copias certificadas obran visibles a fojas seis y siete del presente expediente, y sus originales se tienen a la vista por haber sido extraídos del Secreto de este Tribunal, donde se encontraban depositados para su resguardo.

Instrumentos merecedores de valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 de la codificación mercantil en consulta, de cuyo contenido se desprende que reúnen la totalidad de los requisitos y menciones que el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige para considerarlos como tal, esto es:

- a).- La mención de ser pagaré inserta en el texto de cada uno de los documentos.
- b).- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la cual en dichos documentos es, por el visible a foja seis del expediente en que se actúa, la cantidad de **\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, y por el glosado a foja siete de los autos, por **\$3,620.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**.
- c).- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que en este caso se desprende que ambos documentos mercantiles son a favor de *.
- d).- El lugar y fecha de pago, que en este asunto es en esta ciudad de *, el día veinte de enero del dos mil diecisiete y veintidós de diciembre del dos mil dieciséis, respectivamente. .
- e).- La fecha y lugar de suscripción, siendo el veinte de mayo y veintidós de febrero, ambos del dos mil dieciséis, en la población de referencia, respectivamente; y finalmente.
- f).- La firma del suscriptor, que en este caso se le atribuye a *, según consta en los documentos base de la acción.

Adicionalmente, del contenido de los meritados pagarés se advierte que aparece inserta una leyenda en cada uno, en el sentido por el que obra identificable a foja seis del sumario, de que si no fuera cubierto el día señalado para su pago, el demandado cubriría además del importe de ese documento, el **5% (CINCO)**, por ciento mensual de intereses moratorios, desde el día que debió ser pagado hasta el día en que sea cubierto, y el posible de localizar a foja siete de los antecedentes que de que si no fuera cubierta a su vencimiento la suma que dicho pagaré

expresa, el demandado cubriría además de ella el **5% (CINCO)**, por ciento mensual de intereses moratorios, desde la fecha de vencimiento hasta su total liquidación conjuntamente con el principal.

Consecuentemente, si del análisis de los multicitados documentos base de la acción se advierte que reúnen los requisitos formales previstos por el citado guarismo **170** de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, aunado a que los pagarés exhibidos en caso de falta de pago generan una acción ejecutiva a favor de la parte actora y en contra del demandado, porque se erigen en prueba preconstituida y suficiente; es de concluirse que ello bastó para que se despachara su ejecución y que se tenga por acreditado el primer requisito exigido por la ley para la procedencia de la presente acción.

Sirve de apoyo, la tesis 398, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Apéndice de 1995 Tomo IV, parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, página 266, bajo el rubro y contenido: **"TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción"**.

En cuanto al segundo de los requisitos exigidos para la procedencia de la acción ejecutiva, consistente **EN EL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN**, debe precisarse que, al poseer tales documentos el carácter de prueba preconstituida de la obligación en ellos consignada, le corresponde al demandado y no a la parte actora, la carga de acreditar que tal obligación de pago se cumplió oportunamente, lo cual, en el caso que nos ocupa no aconteció; razón por la cual, es de tenerse por también acreditado el segundo de los requisitos exigidos para la procedencia de la presente acción.

Apoya lo anterior, la Tesis 1a/J.62/2010, derivada de la contradicción de Tesis 429/2009, realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, identificable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre 2010, página 136, que a la letra dispone: **"PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante**

el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad."

Al igual, la Tesis VI.2o.C. J/182, elaborada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de la Novena Época, identificable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 902, bajo el tenor siguiente: "**TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los

juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario."

Adicionalmente, obra a favor de la parte actora la confesión ficta en que incurrió el demandado *, derivada de su omisión a contestar la demanda interpuesta en su contra ya que en este momento, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación; por lo que, al haber sido debidamente emplazado el reo, se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio, en relación con los ordinales 201 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil.

Virtud a lo cual, surge a favor de la parte actora la presunción legal de ser ciertos los hechos contenidos en su escrito inicial de demanda.

Robustece lo expuesto, la Tesis 177, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, posible de localizar en el Apéndice 1995, Tomo IV, Parte SCJN, página 122, bajo la voz y contenido de: "**CONFESION FICTA.** *La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuanto por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario."*

En vinculación, obran la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, a las cuales se constriñe de cualquier manera esta Resolutora, y se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los cardinales 1294 y 1305 del Código de Comercio.

3.2 Intereses.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios que se reclaman a razón del **5% (CINCO POR CIENTO)** mensual, es de establecerse, que por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan las personas, reconocidos en la citada Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado sea Parte, motivo por el que se debe realizar de oficio el estudio de cuestiones que puedan vulnerar los derechos humanos de las partes en el proceso, es decir se debe llevar a cabo el estudio del interés moratorio pactado en el documento fundatorio de la acción, a fin de determinar si su monto es constitutivo de usura como un fenómeno contrario a los derechos humanos.

En efecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primero, segundo y tercero párrafo lo siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos

humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Por su parte, el guarismo 133 de nuestra Carta Magna, ordena:

"ARTÍCULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Luego, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en el ordinal 21, prescribe:

"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

En vinculación, el cardinal 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo conducente, prevé: "... Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los

intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. ..."

El Código de Comercio regula el interés legal y el convencional en el apartado del préstamo mercantil, dentro del artículo 362, que dispone: *"Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual."*

Así, atendiendo a la ejecutoria que resolvió la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2013**, de la que derivaron las tesis de jurisprudencia intituladas: **"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIO."** y **"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras consideraciones, estableció:

"En los procesos jurisdiccionales el análisis del interés usurario no se halla limitado a la demostración de los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento y estableció directrices para determinar el alcance en la protección de los derechos humanos en relación con el tema de la usura como una forma de explotación <del hombre por el hombre>..."

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Por tanto, resulta que el imperativo constitucional de fuente internacional derivado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a que la ley debe prohibir la usura, consiste en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, o sea, que la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de

otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Deber que también recae en todas las autoridades del país."

De ahí, que en la parte transcrita de la ejecutoria mencionada, al definir la usura, se precisó el imperativo de impedir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Motivo por el cual, se debe realizar un análisis oficioso en el que, si es el caso, se limite e inhiba la condición usuraria de los pactos entre particulares pudiendo apartarnos del interés acordado por las partes, sin que el artículo 174 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, haya sido declarado inconstitucional.

Al respecto, se señalaron al Juzgador los siguientes parámetros para determinar el exceso o usura en el pacto de intereses:

"a) El tipo de relación existente entre las partes.

"b) Calidad de los sujetos que intervienen y si la actividad del acreedor está regulada.

"c) Destino o finalidad del crédito.

"d) Monto del crédito.

"e) Plazo del crédito.

"f) Existencia de garantías para el pago del crédito.

"g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares (parámetro de referencia).

"h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

"i) Las condiciones del mercado.

"j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador."

Bajo esa óptica y siguiendo el criterio sustentado en la Tesis 1a. /J. 55/2016, de la Décima Época, realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dilucidar la contradicción de Tesis 208/2015, apreciable en el Semanario Judicial de la Federación, 18 de Noviembre del 2016, con entrada en vigor el 22 de Noviembre del 2016; intitulada: **"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL."** se colige, que para determinar si el interés pactado es excesivo o no, no es necesario evidenciar cada uno de los elementos descritos

que forman los parámetros guías, sino que se puede atender a diversos factores, ello al prudente arbitrio del Juzgador.

Así pues, atendiendo a los principales indicadores financieros utilizados para medir los intereses o indexar los préstamos, siendo uno de ellos el Costo Porcentual Promedio de Captación (CPP), el cual es una tasa fijada por el Banco de México, que promedia el costo del dinero en el sistema financiero mexicano, se obtiene al ingresar a su página de internet www.banxico.org.mx, que dicha Tasa correspondiente al mes de mayo del dos mil dieciséis, (fecha en que se suscribió el pagaré visible a foja seis del sumario), fue de **2.53% (DOS PUNTO CINCUENTA Y TRES POR CIENTO) anual**, y la Tasa correspondiente al mes de febrero del dos mil dieciséis, (fecha en que se suscribió el pagaré visible a foja siete de autos), fue de **2.24% (DOS PUNTO VEINTICUATRO POR CIENTO) anual**.

Así mismo, de acuerdo con la calculadora de inflación localizable en la página digital del INEGI (www.inegi.org.mx), la cual se define como un indicador económico que se emplea recurrentemente, cuya finalidad es medir a través del tiempo la variación de los precios de una canasta fija de bienes y servicios representativa del consumo de los hogares, nos arroja que entre el mes de mayo del dos mil dieciséis, (fecha de suscripción del documento basal descrito, glosado a foja seis del expediente) y el mes de enero del dos mil diecisiete, (fecha vencimiento de pago de dicho pagaré), la tasa de inflación mensual promedio fue de **0.60 % (CERO PUNTO SESENTA POR CIENTO)**, y entre el mes de febrero del dos mil dieciséis, (fecha de suscripción del documento basal descrito, glosado a foja siete del expediente) y el mes de diciembre del mismo año, (fecha de vencimiento de pago del citado pagaré), la tasa de inflación mensual promedio fue de **0.25 % (CERO PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO)**.

Para lo cual, es de precisarse que esos indicadores establecidos por el Banco Central del Estado Mexicano, obedece a que es quien regula el sistema financiero y persigue el buen funcionamiento de los sistemas de pago, reuniendo entre otras cosas, las tasas de interés en las diversas clases de crédito, que aplican las distintas instituciones crediticias que proveen al público el servicio de banca y crédito y que se ajustan a las disposiciones que les permiten realizar esas operaciones, sin que estén por lo tanto sujetas a prueba, ya que constituyen un hecho notorio de dominio público y para lo cual existen criterios en tal sentido, donde se postula que las cuestiones de orden público, como las apuntadas, no necesitan probarse en autos.

Conducta que encuentra apoyo en la jurisprudencia P/J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, del tenor literal siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Al igual, que en la tesis esgrimida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el Primer Circuito, posible de localizar en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 205-216 Sexta Parte, página 249; que a la letra dispone:

"HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL). Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan."

En consecuencia, con apego a las circunstancias subjetivas y objetivas del caso en estudio, tales como que: La tasa de interés existente en la época de suscripción de los debatidos pagarés, de acuerdo a los principales indicadores financieros (Costo Porcentual Promedio de Captación y la calculadora de inflación), es mucho menor al porcentaje que se reclama por los documentos basales, ya que el mismo es del 5% (cinco por ciento) mensual, que anual asciende al 60% (cincuenta y cuatro por ciento), **se concluye que la tasa pactada en los Títulos de Crédito base de la acción es usuraria.**

En tal situación, a fin de tutelar un derecho humano e impedir que la parte pretensora obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de

la demandada, un interés excesivo derivado de los pagarés fundatorios, la aludida tasa de interés deberá ser modificada, por lo que, para estar en aptitud de fijar hipotéticamente un criterio que permita reducirla, este Tribunal estima conveniente acudir al indicador del costo de créditos hipotecarios que es correspondiente al costo anual total, identificado por sus siglas como (CAT), el cual se define como un indicador del costo total de financiamiento con el que es posible comparar el costo financiero entre créditos aunque sean de plazos o periodicidades distintas, e incluso de productos diferentes, que incorpora todos los costos y gastos inherentes del crédito y en el cual se incluye, la periodicidad de los pagos, bonificaciones y descuentos, amortizaciones de principal, intereses ordinarios pactados, diferencia entre el precio del bien si se adquiere a crédito y su precio al contado, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, mismo que permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas del crédito, cuya finalidad es la de informar al público y promover la competencia.

De tal forma, que al acceder a la información publicada por el Banco de México en su página de internet www.banxico.org.mx, relativa a las Tasas de Interés de Crédito a los Hogares, en su indicador del costo de créditos hipotecarios, se obtiene que la tasa de interés asociada al costo anual total mínimo de créditos en pesos a tasa fija, más alta correspondiente al mes de mayo del dos mil dieciséis, (fecha en que se suscribió el pagaré visible a foja seis del sumario), ascendió al 16.57% (DIECISÉIS PUNTO CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO) anual, anual, es por lo que se reduce la tasa interés moratorio exigida del **60% (SESENTA POR CIENTO) anual**, al **16.57% (DIECISÉIS PUNTO CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO) anual**, que mensualmente es a razón de **1.38% (UNO PUNTO TREINTA Y OCHO POR CIENTO)**.

Así como, que la tasa de interés asociada al costo anual total mínimo de créditos en pesos a tasa fija, más alta correspondiente al mes de febrero del dos mil dieciséis (fecha de suscripción del título de crédito descrito, posible de localizar a foja siete de los antecedentes), ascendió al 16.57% (DIECISÉIS PUNTO CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO) anual, es por lo que se reduce la tasa interés moratorio exigida del **60% (SESENTA POR CIENTO) anual**, al **16.57% (DIECISÉIS PUNTO CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO) anual**, que mensualmente es a razón de **1.38% (UNO PUNTO TREINTA Y OCHO POR CIENTO)**.

Lo anterior, atendiendo a lo ordenado en la Tesis 1/J.57/2016, esgrimida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de Tesis 208/2015, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el viernes 18 de Noviembre del 2016, de la Décima Época, con número de registro 2013075, intitulada: "**USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES**

ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO."

Así como, en la Tesis 1a. /J. 54/2016, de la Décima Época, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dilucidar la contradicción de Tesis 294/2015, misma que se encuentra en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 18 de Noviembre de 2016, con número de registro 2013076, titulada: "**USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ."**

Jurisprudencias, que resultan de observancia obligatoria para esta autoridad, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, ya que a partir del veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis entraron en vigor, conforme a lo dispuesto en el punto Séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, se precisa que la falta de contestación de la demanda por parte de *, no constituye un impedimento jurídico para analizar el porcentaje reclamado por concepto de intereses moratorios, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano de la parte enjuiciada a no sufrir usura por las razones asentadas, tal y como sucedió en el caso que se analiza.

Conducta que encuentra asidero en la jurisprudencia XXVII.3o. J/30, esgrimida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, materias constitucional y civil, página 3054; que a continuación se reproduce:

"PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA. En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: <PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.>, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales."

4. CONCLUSIÓN

Corolario a lo antes expuesto, es de resolverse la presente controversia a favor de la parte actora, ya que ha demostrado la procedencia de su acción, mientras que su contraparte se constituyó en rebeldía y no opuso excepciones ni defensa alguna.

Razón por la cual, se condena a *, a pagar a favor de *, la cantidad de **\$5,120.00 (CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

De igual modo, se le condena al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios calculados a razón del **16.57% (DIECISÉIS PUNTO CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO) anual**, que mensualmente equivale al **1.38% (UNO PUNTO TREINTA Y OCHO POR CIENTO)**, contados partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los pagarés basales, siendo por lo que hace al glosado a foja seis de autos, el día veinte de enero del dos mil diecisiete, y

en cuanto al visible a foja siete de los antecedentes, el día veintidós de diciembre del dos mil dieciséis, ambos hasta la total liquidación del adeudo.

Cuya cantidad será debidamente cuantificada en el periodo de ejecución de sentencia, acorde con lo establecido en el numeral **362 del ordenamiento legal en cita, en relación con los guarismos 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

5. COSTAS

Finalmente, se condena a *, al pago de los gastos y costas que se causaron con la tramitación del presente juicio, de acuerdo a lo previsto por el cardinal **1084**, fracción **III**, del Código de Comercio.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Ha procedido la Vía Ejecutiva Mercantil.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó parcialmente la procedencia de sus pretensiones, mientras que el demandado se constituyó en rebeldía; en consecuencia:

TERCERO.- Se condena a *, a pagar a *:

A).- La cantidad de **\$5,120.00 (CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

B).- La cifra que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **16.57% (DIECISÉIS PUNTO CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO) anual**, por lo que hace a ambos documentos, que mensualmente equivale a **1.38% (UNO PUNTO TREINTA Y OCHO POR CIENTO)**, conforme a los términos precisados en la parte conclusiva de esta resolución, y;

C).- Los gastos y costas que se causaron con la tramitación del presente juicio.

CUARTO.- Sí una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la parte demandada no efectúa el pago de las cantidades a que fue condenada, sígase realizando los descuentos ordenados en autos, respecto del embargo trabado por proveído de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, hasta que se cubra la totalidad de lo condenado.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a *, **por medio de CÉDULA**, dada su rebeldía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1068 y 1069, primer párrafo, del Código de Comercio.